
TÍTULO TERCERO.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULOS DEL 279 AL 283.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender, sino cuando el responsable se haya sustraído á la acción de la justicia; ó cuando después de incoada la averiguación, se descubra que el delito es de aquellos en que no se puede proceder sino con ciertos requisitos que no se hubieren llenado; ó cuando la ley disponga la suspensión. La fuga del reo no impedirá sin embargo, que se practiquen las diligencias necesarias para su reaprehensión, ni las que tengan por objeto la comprobación del hecho, ni que se continúe el proceso respecto á los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario. Cuando la suspensión se decretare por falta de

algún requisito previo necesario para proceder, subsanada la falta, continuará la averiguación. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

DE LOS INCIDENTES.

ARTICULOS DEL 284 AL 298.

1. Llámase incidente á toda cuestión subalterna que se suscita en el juicio. De estos incidentes hay algunos que suspenden el curso de la averiguación, como el de falta de algún requisito indispensable para proceder, y otros que deben sustanciarse por cuerda separada, continuando la averiguación principal. A esta clase pertenece entre otros, el que versa sobre el auto de bien preso. Las excepciones que el inculpado oponga, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos que el Código así lo disponga expresamente. La razón es por que toda excepción, sea del carácter que fuere, siempre que tienda á exculpar al reo ó á disminuir su responsabilidad, constituye juntamente con la acción en que se formula el cargo, la materia del juicio, cuyo fallo sólo puede pronunciar el juez que de éste conoce. Así es que, si el acusado de haber robado alguna cosa, alegare en su defensa, que la cosa le pertenece en propiedad, por más que esta excusa sea civil, habrá que exponerla al juez de la causa, quien, sin formar incidente, la considerará y apreciará en la sentencia definitiva del juicio criminal.

2. Si el inculpado tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extinguen la acción

penal, se formará por cuerda separada, incidente que se sustanciará conforme á los artículos 372 y relativos (1).

3. Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

4. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de aquellos que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario, para esclarecer algún hecho. Este término se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder de quince días en ningún caso. Pasado que sea, el juez celebrará dentro de los ocho días siguientes, una audiencia, en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

5. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, y el juez estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba; en caso contrario señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá aquella, y después de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente, y continuará el juicio. Las reglas expuestas en este párrafo y en el precedente, se observarán á falta de otra disposición especial.

6. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

7. Muchas son las razones que obran en favor de la celeridad del procedimiento criminal. Vamos á indicar algunas de las principales. Descubrir los rastros de un delito, conocer á las personas que puedan dar razón de él, y reunir todos los medios de la averiguación, es más fácil cuando está reciente el hecho, que cuando el tiempo ha venido á dispersar ó á hacer desaparecer esos elementos. El

(1) Los expondremos al tratar de los procedimientos ante los jueces de lo criminal, concluida la instrucción.

escarmiento es saludable y oportuno, cuando sigue inmediatamente al delito; y no lo es cuando se han perdido las impresiones que causó. Prolongada la duración del proceso, se prolongan la ansiedad y todos los padecimientos del tratado como reo; y aunque la ley ordena en ciertos casos, que el tiempo excedente de los términos establecidos, se descuenta del de la condena, cualquier reflexión, por ligera que sea, bastará para demostrar que el remedio es las más veces insuficiente, como cuando el reo, después de largos padecimientos, es absuelto por haberse descubierto su inocencia. ¿Cómo subsanar entonces el mal con aquel medio enteramente inaplicable? ¿cómo reparar el que causan la pérdida de la libertad, las indecibles molestias de habitar en nuestras mal acondicionadas cárceles, el de la ansiedad sobre el éxito del negocio y el perjuicio de la reputación? Por eso el Código se muestra solícito de que la averiguación se abrevie; y al efecto, prohíbe que ésta se suspenda, salvo en casos muy reducidos y marcados, llegando hasta el punto de disponer, que ni la excepción de incompetencia, que en lo civil casi siempre exige previo y especial pronunciamiento, quede fuera de aquella regla, puesto que según hemos visto, dicha excepción se debe ventilar por separado, siguiendo sus trámites el proceso. Cuando se obtiene la libertad provisional ó bajo de caución, los inconvenientes serán menores, sin que lleguen á desaparecer; pero como en la mayoría de los casos, esa concesión ni aun se solicita, por ser desvalidos los procesados, obran con toda su fuerza las razones expuestas.

8. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, ya hemos visto que debe alegarse en la causa criminal y decidirse por el juez que conoce de ella. Así es que, si por consecuencia de la muerte violenta de alguna persona, se formase un proceso criminal, y fuere preciso poner en seguridad los bienes que pertenecieron al difunto, ya para abrir el juicio de sucesión, ó simplemente para evi-

tar su pérdida ó deterioro, de este incidente, inconexo con la cuestión criminal, conocerá el juez del ramo civil. Se exceptúa, sin embargo de esta regla, el incidente sobre responsabilidad civil procedente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada ante el juez ó tribunal que conozca del proceso; y el estado que guarde dicho incidente, nunca será obstáculo para que se siga el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil. Cuando declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá el Código, cuyas disposiciones quedan expuestas en otro lugar, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

9. De estas prescripciones resulta, que si el ofendido se constituye parte durante la instrucción, podrá rendir cuando el estado de ésta lo permita, las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que éste le haya causado, según lo dispuesto en el artículo 58 del Código; pero al concluir la instrucción, debe declarar si acude al juicio criminal, ó se separa de él para ocurrir á la jurisdicción civil. En el primer caso, la cuestión civil se ventilará como incidente y por cuerda separada; y si estuviere en estado de sentencia cuando vaya á pronunciarse la que debe recaer sobre el proceso criminal, en ella misma se decidirá sobre ambas cuestiones. Si el incidente no hubiere llegado todavía al estado de sentencia, se pronunciará la que corresponda en el juicio criminal, y se reservará para su tiempo el fallo sobre el incidente civil, que pronunciará el juez de este ramo, según la fracción 1.^a, artículo 8.^o del Código. En este caso, no podrá decirse con propiedad que se intenta la acción, supuesto que ya se había deducido y se hallaba pendiente, aunque sin haber llegado el procedimiento al estado de sentencia, cuando se falló el proceso criminal. La parte, en consecuencia,

tendrá que promover la remisión de los antecedentes al juzgado de lo civil, para que allí siga su curso dicho procedimiento.

10. Cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público estime que no procede la acusación, si ésta resolución fuere confirmada por el Supremo Tribunal, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

11. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal, las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, salvo lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código, que determinan, según hemos visto, cómo debe procederse cuando en un juicio civil se redarguye un documento de falso criminalmente. Cuando el juez del ramo civil estime que pueda perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes, y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

12. Las emergencias de un carácter criminal, emanadas de un juicio civil, suspenden este procedimiento en el caso que hemos visto; pero si el juicio criminal se sustanció, y después de fallado se promoviese alguna acción civil procedente de los mismos hechos ya ventilados en la causa, aun cuando entonces aparecieren datos nuevos de criminalidad contra el reo absuelto, no se le podrá volver á someter á juicio, porque la absolución ha extinguido la

acción penal, que no puede revivir contra la cosa juzgada.

13. Si al sustanciarse ante el juez de lo civil un juicio sobre nulidad de matrimonio, apareciere alguna incidencia criminal, el juez mismo que estaba conociendo de la nulidad, debía formar la causa correspondiente é imponer la pena. Así lo disponía el artículo 299 del Código civil, vigente cuando se expidió el que rige sobre Procedimientos penales. El artículo 298 de este último, se refiere á dicho artículo 299, el cual se ha suprimido en el nuevo Código civil; en consecuencia parece que no debe subsistir lo que en él se ordenaba, y que el juez de lo civil que conozca del juicio de nulidad de matrimonio, ya no podrá conocer de los incidentes criminales que se susciten en él. Pero si litigando alguno como actor ó como reo en un juicio civil, faltase á la protesta de decir verdad, negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, y los que á nombre de otro cometan las mismas falsedades, deben ser castigados con las penas establecidas en el Código penal, previo el juicio correspondiente, por el juez que conoce del juicio civil (1).

(1) Artículos 298 del Código de Procedimientos penales, y 749 del Código penal.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULOS DEL 299 AL 339.

1. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; deberán escribirse en papel simple ó que tenga el timbre que prevengan las leyes; y contendrán la expresión del día, mes y año en que se practique cada una de ellas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglado. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.